



Procuradora de los Tribunales
Telf: 93 539 20 29 / Fax: 93 539 20
39

Letrado:
Su ref.
F. Notificación: **28/09/2023**

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218001421

Procedimiento ordinario 71/2021 -B

Materia: Otross actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000007121
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000007121

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: VIUDA DE W VILA,
S.A
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILADECANS, JUNTA DE COMPENSACIÓN PROVISIONAL
Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 238/2023

Barcelona, 21 de septiembre de 2023

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada – Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento ordinario nº 71/2021 - B seguidos a instancia de Viuda de W Vila SA representado por el Procurador de los Tribunales Dña. , frente al Ayuntamiento de Viladecans representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. , y la Junta de Compensación Provisional del Sector 3 de la MPPGM Poligon Industrial Centre, representada por el Procurador de los Tribunales D. , se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento ordinario presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de Viuda de W Vila SA frente al Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2021, por la que se declara la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 23 de junio de 2020, por el que se aprobó la constitución de la Entidad Promotora del planeamiento derivado del Polígono 3.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;	



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna el Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2021, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 23 de junio de 2020, por el que se aprobó la constitución de la Entidad Promotora del planeamiento derivado del Polígono 3.

Esa parte solicita que se dicte una sentencia por la que se anule el decreto de 19 de enero de 2021 que declara la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de alcaldía de 23 de junio de 2020, y se anule el acto del que trae causa. Esa parte ha alegado los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación al caso y a los que conviene remitirse por motivos de celeridad procesal, pero que, en suma, son: que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Urbanismo de Catalunya toda vez que entiende debe aplicarse el principio de justo reparto de beneficios y cargas. Sostiene, además, que los terrenos públicos pre – existentes en el ámbito urbanístico, no pueden computar en cuanto al “quorum” de superficie de terrenos exigibles para la constitución de una Junta de Compensación y, por tanto, no concurre el cuórum mínimo de derechos para constituir la Junta de Compensación Provisional.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;	



Por su parte, la Administración y la codemandada formulan oposición a la demanda y pretenden el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente por entender que la resolución impugnada resulta conforme a derecho en base a los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda y en las resoluciones administrativas obrantes en el expediente administrativo. En los escritos de contestación a la demanda refieren, entre otros particulares, que conviene diferenciar entre la fase de constitución de la Junta de compensación y la fase de reparcelación donde consideran que sí debe regir el principio de justo reparto de beneficios y cargas, y que la Junta sí fue constituida con el porcentaje legalmente previsto, por lo que la constitución no adolece de vicio de legalidad alguno.

SEGUNDO.- A fin de dar respuesta a la cuestión planteada en la presente Litis, conviene examinar la resolución objeto de impugnación en la presente Litis, que es la de fecha 19 de enero de 2021, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que aprueba la constitución de la Junta de Compensación Provisional del Sector 3 de la MpPGM Polígono Industrial de Viladecans.

Esa causa de inadmisión contenida en la resolución, se fundamenta en la *“imposibilidad material de su continuación ante la pérdida sobrevenida de su objeto”* toda vez que, la mercantil recurrente impugna la constitución de la junta de compensación provisional, y posteriormente se adhiere a la misma mediante el otorgamiento de escritura pública de adhesión.

Sobre este particular la recurrente sostiene que la causa advertida por la Administración, no es ninguna de las contempladas en el artículo 116 de la Ley 39/2015, por lo que se ha producido una infracción de dicho precepto. Y, en el escrito de conclusiones, por la co demandada se alude a que la causa de inadmisión es en previsión de lo previsto en el apartado a) del artículo 116, esto es, la falta de legitimación de la recurrente, extremo éste que no es indicado ni siquiera tangencialmente en la resolución administrativa.

No obstante, del contenido de la resolución es posible advertir que esa es la causa por la que se procede a la inadmisión del recurso; esto es, se califica como pérdida de objeto, pero en realidad lo que motiva la decisión es lo mismo, que la adhesión de la

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;



recurrente la Junta de compensación provisional, supone implícitamente el consentimiento al acto administrativo impugnado y, por tanto, que concurra la causa de inadmisión.

Por lo demás, esta Juzgadora considera que la causa advertida por la demandada está suficientemente motivada y ciertamente constituye un acto contradictorio el que, se adhiera a la entidad promotora del planeamiento y, a su vez, se oponga a su formulación mediante la impugnación de la constitución de la entidad. O, dicho, en otros términos, la adhesión a la Junta de Compensación supone un acto propio que impide después al adherido impugnar su constitución, pues con la adhesión se está reconociendo su propia validez (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 24 de diciembre de 1991).

En consecuencia, los argumentos contenidos en la resolución objeto de recurso, aunque no en cuanto a la denominación dada a la concreta causa (lo que ninguna indefensión causa a la parte al conocer el motivo por el que se inadmite el recurso), se estiman conforme a derecho.

TERCERO.- Y en cuanto a la cuestión que deviene el fondo del asunto, esto es, si la Junta de compensación fue constituida con el porcentaje legalmente previsto, conviene remitirse al artículo 196.2 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo que dispone: *“196.2 Pueden tomar la iniciativa para constituir una entidad urbanística colaboradora provisional las personas propietarias de fincas la superficie de las cuales represente más del 25% de la superficie total comprendida en un polígono de actuación o en un sector de planeamiento derivado”*.

Como ha quedado expuesto anteriormente, la mercantil recurrente considera que el quórum mínimo de derechos para constituir la Junta de Compensación Provisional no se ha cumplido, por cuanto los terrenos públicos pre – existentes en el ámbito urbanístico, no pueden computar en cuanto al “quórum” de superficie de terrenos exigibles para la constitución de una Junta de Compensación; contrariamente, las demandadas defienden la necesidad de diferenciar entre la fase de constitución de la Junta de compensación, y la fase de reparcelación, donde sí debe regir el principio de justo reparto de beneficios y cargas.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;



La argumentación contenida en el informe jurídico por parte de la Cap dels Departaments de Gestió i Assessorament de 4 de enero de 2021 (folios 234 y ss EA), acogida por la resolución administrativa, se entiende perfectamente motivada y acertada por lo que se da aquí por reproducida por motivos de celeridad procesal.

Únicamente conviene indicar que, como se indica en éste, la fase inicial de constitución de la junta de compensación provisional es distinta de otra fase posterior, la del proyecto de reparcelación; es en esta última donde deberá resultar de aplicación lo contenido en el artículo 126 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo que precisamente fija "*los criterios de los proyectos de reparcelación*". Mientras que, para la fase inicial, resulta aplicable lo previsto en el precitado artículo 196.2 del RLUC (relativo a las entidades urbanísticas colaboradoras provisionales), que determina que, para poder tomar la iniciativa para constituir una entidad urbanística colaboradora provisional, las personas propietarias de fincas la superficie que representen más del 25% de la superficie total comprendida en un polígono de actuación o en un sector de planeamiento derivado. Esto es, se trata de dos fases distintas reguladas en dos preceptos y normativas también diferentes.

En el caso examinado, ese porcentaje debe entenderse cumplido toda vez que, en consonancia con el criterio seguido por las demandadas, los bienes de dominio público que se encuentran dentro del ámbito del sector del planeamiento derivado, deben tenerse en cuenta a los efectos aquí tratados. Y ello porque no se hace referencia expresa a que ese porcentaje deba estar integrado por personas propietarias de fincas con derecho de aprovechamiento, sino que se refiere únicamente a las "*las personas propietarias de fincas*", entre las que se debe incluir también bienes patrimoniales, de dominio público, bienes afectados a patrimonio municipal de solo etc.

La interpretación realizada por la recurrente, relacionando ambos preceptos (196.2 del RLUC y 126.4 y 5 de TRLU) tampoco permite concluir en el sentido que lo hace la parte, pues ninguno se remite expresamente al otro, y tratan sobre fases de la gestión urbanística distintas y diferenciadas, no solo en cuanto al tiempo sino también en cuanto a los presupuestos.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;



En definitiva, es posible concluir que la Junta de compensación fue constituida con el porcentaje legalmente previsto del 25% al integrar los bienes de dominio público que se encuentran dentro del ámbito del sector del planeamiento derivado; cuestión distinta será que, en la fase posterior de reparcelación deba considerarse si esos bienes de dominio público, generen o no aprovechamiento urbanístico conforme a los criterios establecidos en la normativa de aplicación, cuestión ésta que excede de la presente Litis.

Lo que motiva, sin más consideraciones, que los argumentos contenidos en la demanda no puedan ser acogidos por cuanto la resolución impugnada se estima conforme a derecho.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, siendo que, en este supuesto, procede su imposición a la parte recurrente si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de Viuda de W Vila S.A frente al Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2021, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de 23 de junio de 2020; resolución que se declara conforme a derecho.

Con imposición de las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;



Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Altres / Còpia - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 22/09/2023 12:24	Signat per Liz Bello, Ibone;